

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez.

Abogado: Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

Recurrida: Cementos Andino Dominicanos, S. A.

Abogada: Licda. Nael Fournier Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0033090-2 y 018-0010124-0, domiciliados y residentes en la calle Central, edificio 3-8, del sector Villa Estela de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2013-00086-B, dictada el 12 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Valentín Eduardo Florián Matos, abogado de la parte recurrente Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez, contra Cementos Andino Dominicanos, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó en fecha 21 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 250-010-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, regular y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Devolución de Valores, Daños y Perjuicios, intentada por los señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, a través de su abogado legalmente constituido LIC. VALENTÍN EDUARDO FLORIÁN MATOS, en contra de la parte demandada CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A., quien tiene como abogada legalmente apoderado especiales (sic) a la LIC. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechazar la presente demanda civil en devolución de valores, daños y perjuicios, intentada por los señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, a través de su abogado legalmente constituido LIC. VALENTÍN EDUARDO FLORIÁN MATOS, en contra de la parte demandada CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A., quien tiene como abogada legalmente constituida LIC. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas, en provecho de la COMPAÑÍA CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A.; **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, que contra la misma se interponga” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 398/2010, de fecha 26 de octubre de 2009, del ministerial Rosario Félix Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 12 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00086-B, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, a través de su abogado legalmente constituido Licenciado VALENTÍN EDUARDO FLORIÁN MATOS, en contra de la Sentencia Civil No. 250-010-00039, de fecha 21 de julio del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haberlo presentado en tiempo hábil y conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, contra la indicada Sentencia Civil No. 250-010-00039, de fecha 21 de julio del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, notificado mediante Acto No. 308/2010, de fecha 26 de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Rosario Félix Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal;* **TERCERO:** *CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia civil No. 250-010-00039, de fecha 21 de julio del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por las razones y motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrente señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, abogada constituida y apoderada especial de la empresa CEMENTOS ANDINOS (sic) DOMINICANOS, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil Dominicano. 1347, 1356 del Código Civil Dominicano, 109 del Código de Comercio (sic); **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de estatuir medio de inadmisión planteado”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte

recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 20 de enero de 2014 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez a emplazar a la parte recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A.; 2) que el acto núm. 415/2014 del 5 de abril de 2014, del ministerial Francisco Javier Félix Ferrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, notificado a la recurrida, se limita a expresar: “LE HE NOTIFICADO Y DEJADO a mi requerida, que mi requeriente por medio del presente acto le notifica lo que se indica a continuación: Que le notifica copia del Memorial o Formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 2013-00086-B de fecha 12 de Julio del 2013, Dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona. El cual fue depositado por ante la Suprema Corte de justicia, 20 del mes de enero del año 2014, conjuntamente con la autorización de la misma fecha, mediante la cual se autoriza a la recurrente a emplazar a la recurrida, para que la misma haga los reparos de lugar si así lo deseara” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: “Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el Art. 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 415/2014, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, el auto de admisión del recurso y su domicilio de elección, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado Art. 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 415/2014, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 2013-00086-B, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.